CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-484**

Auto N° 200-6-24-0389 *Fecha:* 24 ABR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno N° YO-2023-04878-A del 17 de abril de 2023 (fls 1-1), un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Entidad:

> *"Se está afectando la ronda de protección en el nacimiento del caño Güira en la finca EL Gran Chaparral, propiedad del señor Jon Fredy Jimenéz ubicado en la vereda Raizal del municipio de Tauramena (...)"*

Que en atención al radicado YO-2023-04878-A del 17 de abril 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.484 del 23 de octubre de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.484 del 23 de octubre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 25 de octubre de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.6.2.23-1746 del 12 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-484**

Auto N° 200-6-24-0389 *Fecha:* 24 ABR 2024

no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.484 del 23 de octubre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1746 del 12 de diciembre de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.2 Descripción General De La Visita

(...) Durante el recorrido el presunto infractor, señalado en el radicado No. YO.2023-04878-A, el señor Jhon Frey Jiménez Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.231.484, manifestó que el nacedero del caño Güira, no queda en el predio de él, agregando que en su finca no ha realizado ninguna afectación a la ronda protectora del caño en mención, que al contrario, lo que ha venido realizando en la delimitación de la faja protectora con el fin de conservarla, ya que es conocedor de la importancia del recurso forestal sobre los cuerpos hídrico, debido que él es profesor. Luego de escuchar el testimonio del presunto infractor se inició la inspección ocular del cauce, este recorrido se hizo aguas arriba desde el inicio del predio del presunto infractor hasta otros dos predios más arriba, sin embargo, luego de un recorrido de aproximadamente 3 kilómetros, no se hallaron vestigios de remoción de recurso forestal o vegetación protectora, al contrario, se evidencio que el caño Güira, cuenta con una densa faja forestal, la cual no exterioriza perturbaciones antrópicas.

Como actuación adicional a lo verificado en campo, posterior a la visita se descargó del Geoportal del IGAC el polígono del predio El Gran Chaparral, con lo que se corroboró que el recorrido realizado al momento de la visita se extendió a otros dos predios (Imagen 2), San José y Los Alelíes, sobre los cuales tampoco se halló el nacedero del caño Güira y ni vestigios de afectación a la faja protectora; como última actuación se consultó la página EOS Land Viewer en donde no se evidenciaron cambios en la cobertura del suelo sobre el recorrido realizado a la faja protectora del caño Güira.

En cuanto a las características del paisaje, el área está destinada para la ganadería, encontrando relictos de bosque en asocio con potreros con árboles dispersos, sin embargo, la queja corresponde a afectación a la vegetación protectora de una fuente hídrica, la cual está referenciada por el IGAC, como caño Güira, siendo así se determina que el área de presunta afectación corresponde según la Metodología Corine Land Cover, a una cobertura denominada ***3.1.4 Bosque de galería y ripario:*** *Se refiere a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galería o cañadas, las otras franjas de bosque en cursos de agua de zonas andinas son conocidas como bosque ripario. (IDEAM, 2010)*

Finalmente, se sugiere el archivo de la indagación preliminar 200.32.23-484 del 23 de octubre de 2023, toda vez que al momento de la visita no se evidenciaron vestigios afectación a la faja

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-484**

Auto N° 200-6-24-0389 *Fecha:* 24 ABR 2024

protectora sobre el predio referenciado en el oficio de la queja, ni en las inmediaciones de los predios siguientes. (...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica ejecutada el día 25 de octubre de 2023, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-484 del 23 de octubre de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, en relación con queja por presunta afectación a ronda protectora del nacimiento del caño Güira en el predio El Gran Chaparral, vereda Raizal, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, ubicado en las coordenadas Latitud N 4°53'14.45" - Longitud W 72°41'44.74", correspondiente a una cobertura de Bosque de Galena y ripario, se determinó que el nacimiento del caño Güira no se encuentra en el predio del señalado según el radicado de la queja como presunto infractor, así mismo, luego de la inspección realizada al cauce en el predio El Gran Chaparral y aguas arriba de este, se informa que no se hallaron vestigios que demuestren afectación a la vegetación protectora de la fuente hídrica o alguna otra conducta que ponga en riesgo los recursos naturales del área. En virtud de lo anterior, se considera no existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio por parte de esta Corporación.

Finalmente, se remite el presente concepto técnico a la Secretaría General de esta Corporación, para que se proceda con el archivo de la indagación preliminar No. 200.32.23-484 del 23 de octubre de 2023."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1746 del 12 de diciembre de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.484 del 23 de octubre de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.484 del 23 de octubre de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.484 del 23 de octubre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-484**

Auto N° 200-6-24-0389 *Fecha:* 24 ABR 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1746 del 12 de diciembre de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-234 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024